

# Titulo Tercero. De los descubrimientos por Tierra.

*¶ Ley primera. Que los Governadores se informen de lo que hay por descubrir, y capitulado su descubrimiento, avisen, como se ordena.*

D. Felipe  
Segundo  
Ord. 2.  
de Poblacion.



**N**CARGAMOS Y ordenamos á los que tienen la governación espiritual, y temporal de las Indias, que con mucho cuidado y diligencia se informen si dentro de su distrito, ó en las Tierras, y Provincias, que confinan con él, que no sean de otra governacion, hay alguna parte por descubrir, y pacificar, y qué numero de gentes y naciones las habitan, y calidad y substancia de la Tierra, sin enviar gente de guerra, ni otra, que pueda causar escandalo. Y habiendose informado por los mejores medios que pudieren, y de las personas, que serán mas á proposito para el descubrimiento, tomen asiento y capitulacion, ofreciendoles las honras, y aprovechamientos, que justamente, y sin injuria de los naturales se les pudieren ofrecer, ordenando, que los capitulos sean

conformes á las leyes deste titulo, y las demás, que dán forma á los descubrimientos, y de lo que huvieren averiguado, y capitulado, sin ponerlo en execucion, den cuenta al Virrey, y Audiencia, y en la misma forma la envien al Consejo, para que visto en él, si se hallare que conviene el descubrimiento, se dé licencia, conforme á lo determinado en esta materia.

*¶ Ley ij. Que no se dê descubrimiento para confines de Virrey, ó Audiencia.*

**O**RDENAMOS, Que haviendose de conceder por Nos descubrimiento, poblacion y pacificacion, con titulo de Adelantado, Cabo, ó Capitan, ó otro igualmente honorifico, politico, ó militar, se dé, y conceda solamente de las Provincias, que no confinan con distrito de Provincia de Virrey, ó Audiencia Real, de donde comodamente se pueda gobernar, y hazer el descubrimiento, poblacion y pacificacion, y tener recurso por via de apelacion y agravio.

\* \* \*

# De los descubrimientos por Tierra.

*¶ Ley iij. Que el Adelantado pueda levantar gente en estos Reynos de Castilla, y Leon, y nombrar Capitanes, y todos le obedezcan.*

D. Felipe  
Segundo  
Ord. 75.  
24 y 75.

**A**L Adelantado, ó Cabo, que capitulare en el Consejo, se le despachen nuestras cédulas Reales, para que pueda levantar gente en qualquier parte destos nuestros Reynos de la Corona de Castilla, y Leon para la poblacion, y pacificacion, nombrar Capitanes, que arbolen Vanderas, tocar caxas, y publicar la jornada, sin que tengan necesidad de presentar otro despacho. Y mandamos á los Corregidores de las Ciudades, Villas, y Lugares, que no les pongan impedimento, ni lleven ningun interés. Y porque conviene escusar toda desorden, y que esta milicia vaya al efecto, que es enviada, con toda puntualidad, es nuestra voluntad, que todos estén á las ordenes de el Adelantado, ó Cabo principal, y no se aparten de su obediencia, ni vayan á otra jornada sin su licencia, pena de muerte.

*¶ Ley iiij. Que las Justicias favorezcan, y ayuden al Adelantado, y le den bastimentos, y él lleve la gente conforme á las ordenanças de la Casa.*

Ord. 76. **O**RDENAMOS, Que las Justicias comarcanas á la Provincia de donde el Adelantado, ó Cabo principal huviere de salir, y las demás por donde hiziere sus transitos, y passage, le den todo favor y ayuda, y no le pongan, ni consientan poner ningun impedimento, hazien-

dole acudir cō todos los bastimentos y provisiones, que huviere menester, á justos y moderados precios, y habiendo de salir de estos Reynos nuestros Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, le favorezcan, apresten, acomoden, y faciliten su viage, y no le pidan informacion de la gente que llevar, conforme á su asiento, y él procure, que sea gente limpia de toda raza de Moro, Iudio, Herege, ó Penitenciado por el Santo Oficio, y no de los prohibidos de passar á las Indias por las ordenanças, y despachenle cédulas sobre lo susodicho.

*¶ Ley v. Que el Adelantado pueda llevar dos Navios con armas, y provision cada año, libres de Almajarifazgo.*

**E**L Adelantado, ó Cabo pueda Ord. 79 llevar cada año dos Navios con armas, y provision para la Tierra, y labor de las Minas, libres de Almajarifazgo, por lo que se ha de pagar en las Indias, con que salgan cō las Flotas, que de estos Reynos fueren á Tierra firme, ó Nueva España, estando prestas, ó quando para ello se les diere despacho.

*¶ Ley vi. Que al Adelantado se le den cédulas para llevar el ganado, que huviere menester, y gente, aunque sea delincente, como no haya parte.*

**M**ANDAMOS, Que se despachen Ord. 77 cédulas al Adelantado, ó Cabo principal, para que las Justicias comarcanas no le impidan llevar el ganado, que huviere menester,

## Libro IV. Titulo III.

y estuviere obligado por su asiento y capitulacion á la poblacion de su Provincia, y no embaracen el viage á los Españoles, ó Indios, ó los demás, que quisieren ir, aunque hayan cometido delitos, y no puedan ser castigados por ellos, no habiendo parte.

*Ley vij. Que al Adelantado se den cédulas para llevar los esclavos, que capitulare, libres de derechos.*

D. Felipe  
Segundo  
Ord. 78.

**A**SSIMISMO Pueda llevar el Adelantado, ó Cabo principal el numero de esclavos, que huviere capitulado, libres de todos derechos, y para que así se execute se le despache nuestra cédula Real.

*Ley viij. Que los Adelantados, Alcaldes mayores, y Corregidores capitulen la fundacion de Ciudades.*

Ord. 53.  
14. 3. 55.

**E**NTRÉ LOS demás capitulos, que se ajustaren con el Adelantado, ha de ser vno, que dentro de cierto tiempo tendrá erigidas, fundadas, edificadas y pobladas por lo menos tres Ciudades, y vna Provincia de Pueblos sufraganeos: y con el Alcalde mayor por lo menos tres Ciudades, la vna Diocesana, y las dos sufraganeas: y si fuere Corregidor, vna Ciudad sufraganea, y los Lugares con jurisdiccion, que bastaren para labrança, y criança de los terminos de la Ciudad.

*Ley ix. Que el Adelantado sea Teniente de las Fortalezas, que hiziere.*

Ord. 80.

**S**I El Adelantado, ó Cabo capitulare hazer algunas Fortalezas, tenga la Tenencia de ellas por

el tiempo limitado, ó perpetuo, que se le concediere, ó á su hijo, heredero, ó sucesor, con salario competente de nuestra Real hazienda, ó frutos de la tierra.

*Ley x. Que el Adelantado pueda nombrar Regidores, y otros Oficiales publicos.*

**P**ODRA El Adelantado, ó Cabo nombrar Regidores, y otros Oficiales de Republica en los Pueblos, que de nuevo se poblaren, si Nos no los huvieremos nombrado, con que dentro de quatro años lleve confirmacion y provision nuestra.

Ord. 72.

*Ley xj. Que el Adelantado pueda nombrar Oficiales de hazienda Real en interin.*

**N**O Haviendo Oficiales de hazienda Real, concedemos facultad al Adelantado, ó Cabo principal, para que los pueda nombrar entre tanto que los proveemos, ó que ván los proveidos por Nos, y tenga obligacion de darnos luego cuenta de las personas nombradas.

Ord. 64.

*Ley xij. Que el Adelantado, ó Cabo pueda abrir marcas y punçones para los metales.*

**E**L Adelantado, ó Cabo, que capitulare en la Governacion, y su sucesor, pueda abrir marcas y punçones, con que se marquen los metales en los Pueblos de Españoles, poblados, y que se poblaren.

Ord. 63.

# De los descubrimientos por Tierra.

*¶ Ley xiiij. Que los Iuezes de la Provincia, la dexen al que capitulare.*

D. Felipe  
Segundo  
Ord. 70.

**S**I Estuvieren proveidos algunos Iuezes en la Provincia, ó Governacion, antes que concedamos el descubrimiento, ó pacificacion, luego que entre en ella la persona que la llevare á su cargo, no vñen mas de jurisdiccion, y se salgan de la Tierra; excepto si haviendola dexado se quisieren avezindar, y quedar por pobladores.

*¶ Ley xiiij. Que el Adelantado, y su sucessor tengan en su distrito la jurisdiccion civil y criminal en apelacion.*

Ord. 68. **O**RDENAMOS, Que el Adelantado, ó Cabo principal, á quien se huviere encargado el descubrimiento, tenga la jurisdiccion civil y criminal en grado de apelacion de los Tenientes de Governador, y Alcaldes ordinarios de las Ciudades y Villas de su fundacion, que no huvieren de ir ante los Concejos, y la misma se continúe en su hijo, ó heredero, ó sucessor en la Governacion.

*¶ Ley xv. Que de las causas de los Adelantados, y pleytos de su Governacion, sea Iuez inmediato el Consejo.*

Ord. 69. **E**S Nuestra voluntad, que los dichos Adelantados, ó Cabos principales sean inmediatos al Consejo de Indias, y ninguno de los Virreyes, ni Audiencias comarcanas se puedan entrometer en el distrito de sus Provincias, de oficio, ni á pedimento de parte, ni por via de ape-

lacion, ni proveer Iuezes de comision, y el Consejo conozca de todas las cosas, causas y negocios de Governacion, de oficio, ó á pedimento de parte, por via de apelacion, y suplicacion: y en casos de justicia entre partes en los dichos grados, de las causas civiles, de seis mil pesos, y mas: y en las criminales, de las sentencias en que se impusiere pena de muerte, ó mutilacion de miembro.

*¶ Ley xvj. Que los descubridores puedan dividir sus Provincias: y poner Alcaldes mayores, y Corregidores con salario, y confirmar los Alcaldes ordinarios.*

**L**Os Que capitularen descubrimiento puedan dividir su Provincia en distritos de Alcaldes mayores, y Corregimientos, y Alcaldias ordinarias, y poner Alcaldes mayores, y Corregidores, y señalarles salario de los frutos de la Tierra, y confirmar los Alcaldes ordinarios, que eligieren los Concejos.

Ord. 67

*¶ Ley xvij. Que los descubridores puedan hazer ordenanças, que se hayan de confirmar dentro de dos años, y entre tanto se guarden.*

**A**SSIMISMO Podrán los descubridores principales hazer ordenanças para la governacion de la Tierra, y labor de las Minas, con que no sean contra derecho, leyes de este libro, y ordenes dadas á los descubridores, y con calidad de llevar confirmacion del Consejo dentro de dos años, y entre tanto se guarden.

Ord. 66

## Libro IV. Título III.

*¶ Ley xviii. Que los Cabos puedan librar de la Real hacienda para reprimir rebeliones.*

D. Felipe Segundo  
Ord. 65.  
de Poblaciones.

**P**ERMITIMOS, Que el Adelantado, ó Cabo principal, y su sucessor, con acuerdo de los Oficiales Reales, puedan librar en nuestra Real hacienda lo que fuere menester para reprimir qualquiera rebellion.

*¶ Ley xix. Que los pobladores no paguen mas que la dezima de los metales y piedras por diez años.*

Ord. 80.

**E**L Adelantado, y su sucessor, y los pobladores no paguen mas de la dezima de los metales, y piedras preciosas por tiempo de diez años.

*¶ Ley xx. Que los pobladores no paguen alcavala por veinte años.*

Ord. 81.

**H**AZEMOS Merced al Cabo, y su sucessor principal, y á todos los nuevos pobladores, que fueren en su compañía, de que no paguen alcavala por tiempo de veinte años.

*¶ Ley xxj. Que los pobladores no paguen almojarifazgo por diez años, y el Cabo por veinte.*

Ord. 82.

**P**ERMITIMOS, Que los nuevos pobladores no paguen el almojarifazgo, que se cobra en las Indias de todo lo que llevaren para provision de sus casas por tiempo de diez años: y el Adelantado, ó Cabo, y su sucessor no lo paguen por tiempo de veinte años.

*¶ Ley xxij. Que al dar residencia el Adelantado, se atiende como huviere servido, para usar, ó no, durante ella.*

Ord. 83.

**Q**VANDO Se huviere de tomar residencia al Adelantado, que

poblare, se tenga consideracion como ha servido, para ver si ha de ser suspendido de la jurisdiccion, ó dexarle en ella el tiempo que durare la residencia.

*¶ Ley xxiiij. Que al que cumpliere bien su asiento, se le daràn vassallos, y Titulo con perpetuidad.*

**S**I el Adelantado, ó Cabo principal huviere hecho bien su jornada, y cumplido como deve el asiento, nos darémos por bien servido de su cuidado y diligencia para le hazer merced de vassallos, con perpetuidad, y Titulo de Marques, ó otro con que honrar su persona y Casa, conforme á lo capitulado.

Ord. 84.

*¶ Ley xxv. Que acabandola poblacion, pueda el poblador principal hazer mayorazgo de lo que en ella huviere, y goze de los minerales, pagando el quinto.*

**A**L Que huviere cumplido con su asiento, y hecho poblacion, conforme á lo capitulado, le damos licencia y facultad para fundar mayorazgo, ó mayorazgos de lo que huviere edificado, y de la parte, que del termino se les concede, y en él huviere plantado y edificado, y mas las Minas de oro y plata, y otros Mineros, y Salinas, y pesquerias de perlas, con que del oro, plata, perlas, y todo lo demás, que sacaren de los dichos metales y Minas, el poblador, y los moradores de la poblacion, ó otra qualquier persona, den, y paguen para Nos, y para nuestros sucessores el quinto, libre de toda costa, passados los diez primeros años.

Ord. 96.  
y 97.

# De los descubrimientos por Tierra.

*¶ Ley xxv. Que para Tierras , que confinen con Virreyes , ó Audiencias, se dé el descubrimiento, como se ordena.*

D. Felipe  
Segundo  
Ord. 37.

**H**AVIENDOSE De hazer descubrimiento , pacificacion , ó poblacion de Provincia , que confinare, ó estuviere inclusa en las de Virrey, ó Audiencia, por capitulacion con Virrey, ó Audiencia , ó persona, que la pueda hazer en las Indias, se dé, y conceda con titulo de Alcaldia mayor, ó Corregimiento, por via de Colonia , de alguna Ciudad de las Indias , ó de estos Reynos: ó por via de asiento, con titulo de Alcaldia mayor, ó Corregimiento: y al Cabo, que capitularle se le conceda lo mismo , que al Adelantado; excepto, que ha de estar subordinado en lo que toca á governacion, al Virrey, ó Audiencia en cuyo distrito estuviere inclusa, ó con él confinare: y en quanto á la jurisdiccion por via de acusacion y querrela , tenga recurso á la Audiencia, y tambien por via de apelacion y suplicacion , como en los otros Alcaldes mayores , y Corregidores, y tomeseles residencia, y pague el salario , conforme á los demás.

*¶ Ley xxvj. Que se hagan las capitulaciones, conforme á las leyes de este titulo , y circunstancias , que concurrieren, teniendo por principal motivo el servicio de Dios, y su Santa Fé Católica.*

D. Carlos  
Segundo  
y la R. G.  
en esta Re-  
copilació

**P**OR Las condiciones referidas en las leyes deste titulo , y mo-

tivos de algunos descubrimientos especiales, se podrá capitular otros, ampliando , ó limitando los tratados, conforme á la calidad de los descubridores, sitio y demarcacion de las Provincias; y todo lo demás, que con particular advertencia informaren Ministros, y personas inteligentes, teniendo por fin principal el servicio de Dios nuestro Señor, y propagacion de su Santa Fé Católica.

*¶ Ley xxvij. Que no se hagan descubrimientos por Santa Cruz de la Sierra, ázia el Brasil, ni introduzga el comercio.*

**P**OR Muchas consideraciones de nuestro Real servicio conviene, que los Gobernadores de Santa Cruz de la Sierra no hagan descubrimientos ázia el Brasil , ni se pueda introducir por aquellas partes ningun genero de comercio. Y mandamos, que los Virreyes de el Perú no den lugar á que se comuniquen estas Provincias; ni se prosigan los descubrimientos comenzados, avisandonos del remedio , que se puede poner en lo que ya está hecho.

D. Felipe  
II. en Ma-  
drid á 26  
de Junio  
de 1595